



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 213-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0070-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0070-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITOS DE RÍO TAMBO, SEPAHUA Y ECHARATE, PROVINCIAS DE SATIPO, ATALAYA Y LA CONVENCION, Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

H.T. 2015-101-040785

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1225-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, el escrito de descargos del 23 de agosto del 2018 presentado por Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote 57 de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 613-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2908-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0324-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 19 de febrero del 2018 y notificada el 22 de febrero del mismo año⁶ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728.

² Página 231 a la 240 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión Directa N° 613-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM, folio 16 del Expediente.

³ Folio 16 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 16 del Expediente.

⁵ Folios del 17 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente. Cabe precisar que el 23 de marzo del 2018, mediante Cédula de notificación N° 0741-2018 por error se volvió a notificar al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0324-2018-OEFA-DFAI/SFEM; sin embargo, la notificación realizada el 22 de febrero del 2018 es plenamente válida, por lo que, se considera válidamente notificado al administrado el inicio del presente PAS el 22 de febrero del 2018.

Cabe indicar, que el administrado mediante escrito con registro Nro. 34183 del 12 de abril del 2018 devolvió la cédula notificada con fecha del 23 de marzo del 2018, señalando que el 22 de febrero ya habían sido notificados y que





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de marzo del 2018⁷, Repsol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 2 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2334-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1225-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de agosto del 2018⁸, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
7. Mediante memorándum N° 1905-2018-OEFA/DFAI de fecha 27 de setiembre del 2018, la Autoridad Decisora remitió a la Autoridad Instructora el presente Expediente a efectos de que dicha autoridad se pronuncie con respecto a la solicitud de acumulación al PAS tramitado bajo Expediente N° 2473-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
8. Con Resolución Subdirectoral N° 2722-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, la SFEM desestimó la solicitud de acumulación solicitada por el administrado en la medida que el PAS tramitado en el Expediente N° 2473-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encontraba en una etapa del procedimiento distinta al presente PAS.
9. Mediante memorándum N° 156-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre del 2018, la SFEM remitió a la Autoridad Decisora el presente Expediente para proseguir con el trámite correspondiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

respecto a dicha notificación presentaron, dentro del plazo otorgado, su escrito de descargos al presente PAS, en ese sentido, para efectos del presente PAS se considera como fecha de notificación el 22 de febrero del 2018 y se analizará los descargos presentados por el administrado.

Escrito ingresado con registro N° 024656.

Escrito ingresado con registro N° 071091.





en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** Repsol superó los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014 y el primer trimestre del año 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Estación CB-NM-ED

- 1.1. III Trimestre 2014: a) Fosforo 3.999 mg P/L, exceso de 99.95%, y, b) Nitrógeno Amoniacal 65.9 mg NH3-N/L, exceso de 64.75%
- 1.2. IV Trimestre 2014: a) Coliformes Totales 7900 NMP/100ml, exceso de 690%, y, b) Fosforo 9.189 mg P/L, exceso de 359.45%
- 1.3. I trimestre 2015: Fosforo 5.8 mg P/L, exceso de 190%

2. Estación S2DNM-V1

- 2.1 III Trimestre 2014: a) Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230% (agosto), y, 33000 NMP/100ml, exceso de 3200% (setiembre); b) Coliformes Fecales: 700 NMP/100ml, exceso de 75% (agosto), y, 1300 NMP/100ml, exceso de 225% (setiembre); y, c) Fosforo 3.849 mg P/L, exceso de 92.45%.

3. Estación S3DNM-V1

- 3.1. III Trimestre 2014: a) Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230% (agosto), y, 33000 NMP/100ml, exceso de 3200% (setiembre); b) Coliformes

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Fecales: 700 NMP/100ml, exceso de 75% (agosto), y, 1300 NMP/100ml, exceso de 225% (setiembre); y, c) Fosforo 3.849 mg P/L, exceso de 92.45%.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, y el primer trimestre del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de diversos parámetros en las estaciones CB-NM-ED, S2DNM-V1 y S3DNM-V1.
14. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Nuevo Mundo en los puntos de monitoreo CB-NM-ED, S2DNM-V1 y S3DNM-V1, recogidos en los Informes de Ensayos N° MA1412883, MA1416347, MA1502438, MA1412250-B, MA1413377, MA1412250-D y MA1413377-A con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de diversos parámetros durante el tercer y cuarto trimestre del 2014, y primer trimestre del 2015, conforme se observa a continuación:

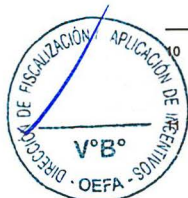
Tabla N° 1: Porcentaje de Excesos de LMP

Parámetro	Unidades	Periodo	ESTACIONES DE MONITOREO			
			CB-NM-ED	S2DNM-V1	S3DNM-V1	LMP ⁽¹⁾
COLIFORMES TOTALES	NMP/100mL	III Trimestre 2014 (agosto)	---	3300	3300	<1000
		III Trimestre 2014 (setiembre)	<1.8	33000	33000	
		IV Trimestre 2014	7900	---	---	
		I Trimestre 2015	4.5	---	---	
COLIFORMES FECALES	NMP/100mL	III Trimestre 2014 (agosto)	---	700	700	<400
		III Trimestre 2014 (setiembre)	<1.8	1300	1300	
		IV Trimestre 2014	350	---	---	
		I Trimestre 2015	4.5	---	---	
FOSFORO	mg P/L	III Trimestre 2014 (agosto)	---	0.934	0.934	2
		III Trimestre 2014 (setiembre)	3.999	3.849	3.849	
		IV Trimestre 2014	9.189	---	---	
		I Trimestre 2015	5.8	---	---	
NITROGENO AMONICAL	mg NH3-N/L	III Trimestre 2014 (agosto)	---	9.87	9.87	40
		III Trimestre 2014 (setiembre)	65.9	2.81	2.81	
		IV Trimestre 2014	23.1	---	---	
		I Trimestre 2015	5.46	---	---	

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental en el Lote 57 operado por la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú.

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

- Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Coliformes totales
- Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Coliformes fecales
- Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Fósforo
- Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Nitrógeno Amoniacal



Página de la 23 a la 31 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión Directa N° 613-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM, folio 16 del Expediente.

Folios del 2 al 5 del Expediente.



Excesos en las estaciones S2DNM-V1 y S3DNM-V1 en el tercer trimestre del 2014

15. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). En dicha línea, el Artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE¹².
16. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes¹³.
17. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinterni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado por la Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE de fecha 10 de mayo de 2011 (en lo sucesivo, **EIA**).
18. Sobre el particular, se observa que el citado EIA y la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre del 2014, que resuelve autorizar el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base Nuevo Mundo, señala como punto de control a la estación de muestreo denominado CB-NM-ED, con coordenadas las coordenadas UTM WGS 84 702800E, 8722468N¹⁴.

¹² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
“Artículo 3.- Términos y Definiciones:
En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(...)
- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.”

“Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.
Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin.”

¹³ En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)
39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)
40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas”.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinterni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado por Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE de fecha 10 de mayo de 2011

(...)
5.4.1.3 Monitoreo de Calidad de Aguas Residuales
Parámetros y Metodologías

En el caso de los efluentes domésticos, recientemente se ha aprobado el D.S. N° 003-2010 MINAM, en el cual se establecen los LMP de los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales.

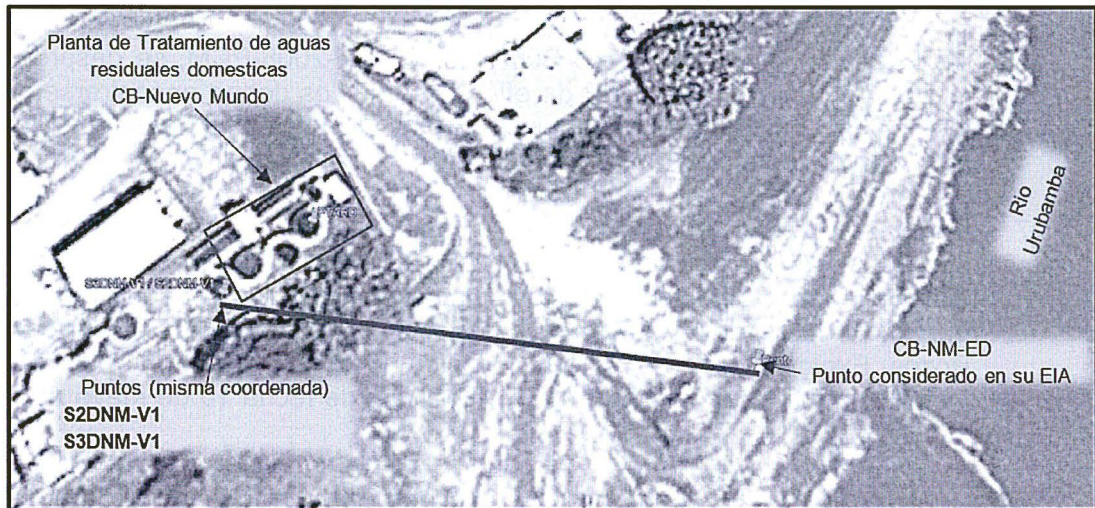
(...)





- 19. No obstante, de acuerdo al informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2014, el administrado excedió los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo, en los puntos de monitoreo denominados S2DNM-V1 y S3DNM-V1, ambos con coordenadas UTM WGS84 702716 E 8722478 N, distintas a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

Gráfico: Ubicación del punto de monitoreo CB-NM-ED aprobado en el EIA y los puntos de muestreo S2DNM-V1 y S3DNM-V1



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Google Earth

- 20. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Repsol

Frecuencia

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de efluentes (domésticos e industriales), será trimestral en aquellas locaciones donde se hayan iniciado actividades.

Ubicación de los Puntos de Control

El monitoreo de efluentes domésticos se realizará en los campamentos base y campamentos sub-base (Ver Anexo 6B-3: Mapa de Monitoreo de Efluentes Domésticos).

Tabla 6.13 Puntos de Control Efluentes Líquidos Domésticos

Locación / Área de Muestreo	Nombre de Estación de Muestreo	Ubicación UTM
C.B. Nuevo Mundo	CB-NM-ED	702500E – 8722500N
C.B. Poyeni	CBP-ED	644233E – 8755394N
Camp. Sub-base 1 (Tsoraja)	SB1-ED	655954E – 8735861N
Camp. Sub-base 2 (Porotobango)	SB2-ED	680464E – 8735932N
Camp. Sub-base 3 (Taini)	SB3-ED	672051E – 8720238N

Referencias:

Las ubicaciones deberán ser ajustadas al momento de definir la logística final y la ubicación del campamento y las plantas de tratamiento de agua.”

Considerando que las ubicaciones de las estaciones de monitoreo estaban sujetas a ajustes en la ubicación del campamento y las plantas de tratamiento de agua, se tiene que el punto de monitoreo denominado CB-NM-ED cuenta con coordenadas UTM WGS 84 702800E, 8722468N, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre del 2014.

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (m³)	Ubicación UTM (WGS 84, ZONA 18)		Régimen de Descarga	Clasificación
				NORTE	ESTE		
C.B. Nuevo Mundo	CB-NM-ED	40896	1.39	8722468	702800	Intermitente	Categoría 4





el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto de monitoreo S2DNM-V1 y S3DNM-V1 durante el tercer trimestre del 2014, correspondiendo declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

Excesos en la estación CB-NM-ED durante el tercer y cuarto trimestre del 2014, y primer trimestre del 2015

21. Habiéndose determinado que el punto de monitoreo denominado CB-NM-ED, con coordenadas las coordenadas UTM WGS 84 702800E, 8722468N se encuentra comprendido en el EIA, corresponde proseguir con el análisis respecto únicamente a los supuestos excesos registrado en este punto.
22. Ahora bien, de acuerdo a los resultados indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución con respecto únicamente al punto de monitoreo CB-NM-ED, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de LMP del OEFA**) corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N° 2: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA

Parámetro	ESTACIÓN DE MONITOREO			LMP ⁽¹⁾
	CB-NM-ED			
	CB-NM-ED	%	Numeral ¹⁵ Tipificación de los LMP ⁽¹⁾	
Coliformes Totales	7900	690%	Rubro 11	<1000
Fósforo	3.999	99.95%	Rubro 7	2
	9.189	359.45%	Rubro 11	
	5.8	190%	Rubro 9	
Nitrógeno Amoniacal	65.9	64.75%	Rubro 7	40

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

*Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

23. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
24. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y el punto excedido,

¹⁵ Rubro de la Tipificación de Infracciones por cada exceso:

Rubro	Tipificación	Parámetro que representa el exceso del LMP
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	CB-NM-ED III Trimestre 2014: a) Fosforo 3.999 mg P/L, exceso de 99.95%, y, b) Nitrógeno Amoniacal 65.9 mg NH3-N/L, exceso de 64.75%
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	CB-NM-ED I trimestre 2015: Fosforo 5.8 mg P/L, exceso de 190%
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	CB-NM-ED IV Trimestre 2014: Coliformes Totales 7900 NMP/100ml, exceso de 690%





sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

25. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

III.1.2. Análisis de los descargos

- No se generó daño ambiental como consecuencia de exceso a los LMP de Efluentes Líquidos
26. En su escrito de descargos 1 y 2, Repsol alegó que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental¹⁶ y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.
27. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad¹⁸, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
28. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

¹⁶ En su escrito de descargos 1 y 2 el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos".
"Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa."

¹⁷ El administrado en su escrito de descargos 1 y 2 señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".

¹⁸ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto".

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

[consulta realizada el 14 de setiembre del 2018].





29. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora es el rubro 7, 9 y 11 de la Tipificación de LMP, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
30. Cabe precisar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva¹⁹, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.²⁰
31. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
32. Siendo que el TFA²¹ ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

²⁰ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

(Resaltado es agregado)

²¹ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

[consulta realizada el 14 de setiembre del 2018]





posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

33. La imputación, materia de análisis, se configura como infracción con la sola verificación del exceso de los LMP, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP en el punto de control CB-NM-ED durante el tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

- No se superó los Estándares de Calidad Ambiental para Agua

34. El administrado señala que en el Reporte de Monitoreo del Tercer y Cuarto Trimestre del 2014 y Primer Trimestre se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, **ECA para agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido alteración alguna, en consecuencia, no representa riesgo para la salud de las personas ni al ambiente.

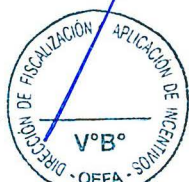
35. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de LMP de efluentes líquidos y no al incumplimiento de los ECA para agua, por lo que, en tanto no se encuentra relacionado con la imputación materia de análisis, no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el administrado en este extremo.

- No corresponde el dictado una medida correctiva pues ya no realiza el vertimiento

36. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos 2, señaló que ya no realiza el vertimiento en el punto de monitoreo CB-NM-ED, sino que viendo siendo reusado. Adjunta Oficio Nro. 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR de fecha 4 de mayo el 2017 emitido por la Autoridad Nacional del Agua, donde señala que Repsol no necesita contar con la aprobación de alguna autorización de reúso de aguas residuales en la medida que se destine al mismo uso que fue otorgado. Lo señalado en este extremo corresponderá ser analizado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

37. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad de Repsol, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, durante el tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, en el punto de monitoreo denominado CB-NM-ED, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol.

38. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7, 9 y 11 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

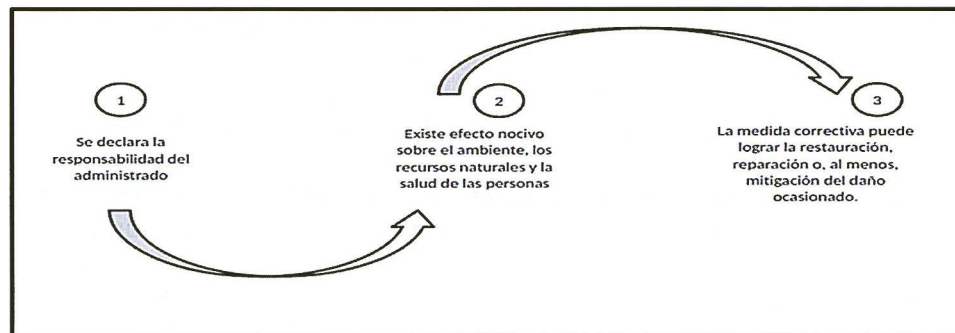
(Lo resaltado ha sido agregado)





- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)"





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

47. La conducta infractora está referida a que Repsol superó los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014 y el primer trimestre del año 2015 en el punto de monitoreo CB-NM-ED, respecto de los siguientes parámetros:
- 1.1. III Trimestre 2014: a) Fosforo 3.999 mg P/L, exceso de 99.95%, y, b) Nitrógeno Amoniacal 65.9 mg NH3-N/L, exceso de 64.75%
 - 1.2. IV Trimestre 2014: a) Coliformes Totales 7900 NMP/100ml, exceso de 690%, y, b) Fosforo 9.189 mg P/L, exceso de 359.45%
 - 1.3. I trimestre 2015: Fosforo 5.8 mg P/L, exceso de 190%
48. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos domésticos del Lote 57, se observa que, durante el primer y segundo trimestre del 2017, los resultados de los efluentes domésticos registrados en el punto de monitoreo CB-NM-

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ED se encontraron por debajo de los LMP de Efluentes Líquidos, conforme se detalla a continuación:

Puntos de Muestreo	Unidad	Periodo	I Trimestre 2017	II Trimestre 2017	III Trimestre 2017	IV Trimestre 2017	I Trimestre 2018	II Trimestre 2018	LMP ⁽¹⁾
CB-NM-ED	mg/L	Fósforo	0.070	1.325	-	-	-	-	2
		Nitrógeno Amoniacal	0.007	0.024	-	-	-	-	40
		Coliformes Totales	<1.8	<1.8	-	-	-	-	<1000

Fuente:

Informe Ambiental - Primer trimestre 2017, Lote 57: Informe de ensayo N° 3220/2017 de fecha 27 de abril de 2017 emitido por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.

Informe Ambiental - Segundo trimestre 2017, Lote 57: Informe de ensayo N° 15277/2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.

Informe Ambiental - Tercer trimestre 2017, Lote 57: según dicho Informe Ambiental, ingresada con Hoja de tramite N° 2017-E01-080044, de fecha 31 de octubre de 2017, señala "No se realizó el muestreo debido a que ya no se realiza ningún tipo de vertimiento en Nuevo Mundo".

Informe Ambiental - Cuarto trimestre 2017, Lote 57: según dicho Informe Ambiental, ingresada con Hoja de tramite N° 2018-E01-011433, de fecha 31 de enero de 2018, señala "No se realizó el muestreo debido a que ya no se realiza ningún tipo de vertimiento en Nuevo Mundo".

Informe Ambiental - Primer trimestre 2018, Lote 57: según dicho Informe Ambiental, ingresada con Hoja de tramite N° 2018-E01-040191, de fecha 30 de abril de 2018, señala "No se realizó el muestreo debido a que ya no se realiza ningún tipo de vertimiento en Nuevo Mundo".

Informe Ambiental - Segundo trimestre 2018, Lote 57: según dicho Informe Ambiental, ingresada con Hoja de tramite N° 2018-E01-067802, de fecha 31 de julio de 2018, señala "No se realizó el muestreo debido a que ya no se realiza ningún tipo de vertimiento en Nuevo Mundo".

49. Cabe precisar de los monitoreos presentados por el administrado durante el 2017 y 2018, el administrado desde el tercer trimestre del 2017 a la fecha ya no realiza el vertimiento del efluente domésticos en el punto de monitoreo CB-NM-ED, provenientes del Campamento Base Nuevo Mundo, lo cual se corrobora con lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, donde señaló que viene realizando el reúso de sus aguas residuales generados en el Campamento Base Nuevo Mundo.
50. En ese sentido, y en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se evidencia que Repsol ya no se realiza ningún tipo de vertimiento del efluente proveniente del Campamento Base Nuevo Mundo, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú** por la comisión de la infracción correspondiente al único hecho imputado de la presente Resolución, referido a los excesos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, registrados en el punto de monitoreo CB-NM-ED; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú** respecto de la conducta infractora descrita en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú**, por los supuestos excesos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, registrados en los puntos de monitoreo S2DNM-V1 y S3DNM-V1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

